

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02237-2009-PHC/TC

LIMA

JOSE CARLOS, PALMA BERTRAN Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Palma Bertrán y por don Ángel Florentino Pongo Machado contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 557, su fecha 23 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus.

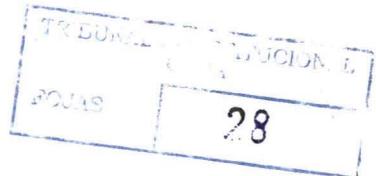
ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre 2009, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra los vocales integrantes de la Sexta Sala Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Luisa Napa Lévano, Óscar León Sagástegui e Iván Sequeiros Vargas; y contra los vocales integrantes de la Primera/Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Javier Román Santisteban, Raúl Alfonso Valdez Roca, César Vega Vega, Hugo Arturo Molina Ordóñez y Ricardo Guillermo Vinatea Medina, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 23 de enero de 2008, que los condenó como autores de los delitos de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, y de Encubrimiento Personal, a una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad (Exp. N° 39-2001), suspendida condicionalmente por el periodo de tres años; y su confirmatoria mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2008. Alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente la falta de motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas y la cosa juzgada; y a la libertad personal.

Refieren que el Auto de Apertura de Instrucción, de fecha 30 de mayo de 2000, y los autos ampliatorios, de fechas 20 de julio de 2001 y 08 de enero de 2002, carecen de motivación suficiente y clara toda vez que no se habría determinado la modalidad delictiva del delito de falsedad genérica por la cual iban a ser procesados y no se estableció cuál fue su participación en los hechos imputados. Asimismo, alegan que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02237-2009-PHC/TC

LIMA

JOSE CARLOS, PALMA BERTRAN Y
OTRO

delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales ya habría prescrito y que, en cuanto al delito de encubrimiento, al haberse declarado fundada la excepción de naturaleza de acción con fecha 4 de octubre del 2000, por la ex Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, se desestimó el carácter delictivo de la falsificación de firmas del Partido Perú 2000. Finalmente, alegan que no son responsables de los hechos imputados por cuanto habrían actuado por orden superior.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2008, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que mediante este proceso constitucional no se puede dejar sin efecto una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, alegando la irresponsabilidad penal de los hechos imputados.

La recurrida confirmó la apelada, señalando que las resoluciones judiciales cuestionadas por los demandantes han sido expedidas conforme a derecho.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 23 de enero de 2008, y su confirmatoria mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por vulnerar su derecho a la libertad individual, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y la garantía de la cosa juzgada.
2. Este Tribunal ha señalado en retirada jurisprudencia que la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios así como la subsunción de las conductas en determinado tipo penal, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.
3. Los recurrentes señalan que es falso que tengan responsabilidad penal en la investigación preliminar realizada respecto a la suscripción falsa de adherentes en los planillones del Frente Nacional Independiente Perú 2000, alegando que cumplían las órdenes conferidas por su superior, en tanto implican que este Colegiado asuma funciones que competen exclusiva y excluyentemente a la jurisdicción ordinaria, resultando de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02237-2009-PHC/TC

LIMA

JOSE CARLOS, PALMA BERTRAN Y
OTRO

4. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia en la que se desenvuelvan, puedan expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta.
5. Que, desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que los autos ampliatorios de fecha 20 de julio de 2001, obrante a fojas 213, y de fecha 08 de enero de 2002, obrante a fojas 265, sí se adecuan rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ello al considerar que:
 - a) El auto ampliatorio de fecha 20 de julio de 2001 señala que: “(...) la versión de Ángel Pongo Machado, mayor de la Policía Nacional, (...) éste señala que por disposición del General Policía Nacional Emerson Ingunza se le había entregado, mediante un disquette, el pliego interrogatorio pre establecido sobre lo que debía de preguntar y lo que tenía que responder Portillo Cambel, pero que cuando el Comandante Policía Nacional Palma Beltrán formula una pregunta fuera del pliego interrogatorio programada, este minutos después recibe una llamada telefónica a su celular por parte del general Ingunza quien le llama la atención por la pregunta fuera de contexto (...)”
 - b) El auto ampliatorio de fecha 08 de enero de 2002, señala que: “ (...) Pedro Huertas Caballero (...) quien junto a Alejandro Rodríguez Medrano, corrigieron y modificaron el atestado policial elaborado por la Policía, a cargo de los instructores, Oficiales PNP Pongo Machado y Palma Beltrán, bajo el mando del General PNP Ingunza Ramos, Director de la Policía del Ministerio Público, quien ordenó al oficial Palma para que le 20 de mayo de 2000 lleve al SIN el resultado de la investigación policial, donde Huertas Caballero y Rodríguez Medrano lo recibieran, revisando el atestado y con Vladimiro Montesinos Torres hacen observaciones, se modifica el contenido para ser presentado a la Fiscalía, con la finalidad de desviar la investigación y encubrir a los verdaderos responsables (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

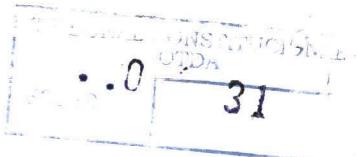


EXP. N.º 02237-2009-PHC/TC

LIMA

JOSE CARLOS, PALMA BERTRAN Y
OTRO

6. En consecuencia, este Tribunal considera la participación de los demandantes en el hecho delictivo está claramente establecida en ambas resoluciones. En efecto, a los recurrentes se le abrió instrucción por los delitos de omisión ilegal de actos funcionales, encubrimiento y falsedad genérica, por cuanto habrían realizado una investigación preliminar parcializada respecto a los inculpados, en el proceso sobre falsificación de firmas en los planillones del Frente Nacional Independiente Perú 2000. En ese sentido, no se acredita vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales respecto de los autos apertorios cuestionados.
7. El artículo 139º inciso 2) de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque esos han sido agotados o porque han transcurrido el plazo para impugnarlas, y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.
8. En la sentencia recaída en el expediente Nº 2050-2002-AA/TC, caso Carlos Israel Ramos Colque, este Tribunal señaló que el contenido constitucionalmente protegido del *ne bis in idem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido sostuvo que en su vertiente sustantiva o material, el *ne bis in idem* garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, mientras que en su dimensión procesal o formal, el mismo principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. Pero además de establecer una definición del *ne bis in idem* se ha advertido que para que la prohibición de doble enjuiciamiento por la infracción de un mismo bien jurídico pueda oponerse a la segunda persecución penal, es preciso que se satisfaga irremediablemente una triple identidad: a) Identidad de persona física, b) Identidad de objeto; y, c) Identidad de causa de persecución.
9. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, los demandantes fueron condenados por la comisión de los delitos de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, y de Encubrimiento personal, a cuatro años de pena privativa de la libertad (Exp. Nº 39-2001). Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02237-2009-PHC/TC

LIMA

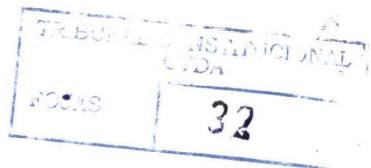
JOSE CARLOS, PALMA BERTRAN Y
OTRO

respecto, alegan que se ha vulnerado su derecho a la cosa juzgada toda vez que se los condena por hechos que no fueron considerados ilícitos por la Sala Única Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Resolución de fecha 04 de octubre de 2000, obrante a fojas 167.

10. De la revisión de la Resolución de fecha de fecha 04 de octubre de 2000, se aprecia que ésta declara fundada la excepción de naturaleza de acción al considerar que no se trataba de planillones falsos y con la inscripción del Frente Nacional Independiente "Perú 2000" no se causó perjuicio pues el personero legal solicitó su retiro de los comicios; es decir, se refiere a hechos diferentes por los cuales fueron procesados y condenados los demandantes, como es, la realización de una investigación preliminar parcializada que llevaron a cabo con el objeto de encubrir a los presuntos implicados en los supuestos hechos delictivos referentes a la suscripción falsa de adherentes en los planillones del Frente Nacional Independiente "Perú 2000"; es decir, los hechos delictivos por las cuales se les abrió instrucción fueron realizados en la etapa de investigación de aquéllos.
11. En efecto, ello se comprueba con la denuncia formalizada, obrante a fojas 191, por el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, don Jorge L. Cortez Pineda, que diera lugar al auto ampliatorio de fecha 20 de julio de 2000, cuando señala: "*(...) de autos también se advierte que durante la investigación policial, los oficiales de la Policía Nacional del Perú, encargados de la investigación pertinente, Comandante PNP, José Carlos Palma Beltrán y el Capitán (hoy Mayor) PNP Angel Florentino Palma Machado recurren a los delitos de Omisión de Función, Falsedad Ideológica y Falsedad Genérica, ya que no han realizado todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos (...), además han elaborado un atestado falseando la verdad junto al General PNP Emerson Eloy Ingunza Ramos (...)*". En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la cosa juzgada alegada por los recurrentes.
12. Los recurrentes alegan que al señalarse en la sentencia de fecha 23 de enero del 2008 (fojas 327) que "el presente proceso versa únicamente sobre hechos acontecidos entre los años 1997 y 1998 referidos al proceso de fabricación de firmas en relación a la inscripción de la agrupación política "Vamos Vecinos" (...) que los hechos acontecidos en los años 1999 y 2000 relacionados a la supuesta falsificación de firmas del partido político "Perú 2000" no ha sido materia de juzgamiento (...) al haberse extendido los alcances de la excepción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02237-2009-PHC/TC

LIMA

JOSE CARLOS, PALMA BERTRAN Y
OTRO

de naturaleza de acción...”; acredita la vulneración de sus derechos. Sin embargo, conforme se ha señalado en el fundamento 12 la excepción de naturaleza de acción no comprende la investigación posterior en la que intervinieron los recurrentes y hecho por el cual fueron procesados y condenados. Conforme se aprecia a fojas 365 de autos, en el numeral III Imputación del Ministerio Público en relación con la Investigación Policial por la Falsificación de Firmas para las Elecciones Generales del Año 2000, literal A, punto 1 y 2 sentencia de fecha 23 de enero del 2008, se describe la participación de los recurrentes en el hecho materia de investigación, en el literal B.4 se hace el análisis de los delitos en que se incurrió; y, a fojas 317, en la sentencia de fecha 25 de setiembre del 2008, segundo considerando se describe la participación de los recurrentes en los hechos investigados, la misma que fue analizaba y valorada en el Décimo Quinto Considerando de la referida sentencia.

13. En consecuencia, sí ha cumplido la exigencia constitucional de motivación de las sentencias cuando señala los hechos por los cuales se procesó a los beneficiarios y las pruebas por los cuales fueron condenados, siendo de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que alega falta de responsabilidad penal en los hechos denunciados; y,
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

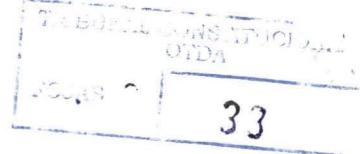
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO J. GARCÉS SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 02237-2009-PHC/TC
LIMA
JOSÉ CARLOS PALMA BERTRAN Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

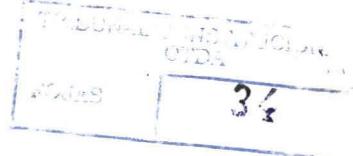
Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

De los antecedentes

- Con fecha 11 de noviembre 2009 los señores José Carlos Palma Bertrán y Ángel Florentino Pongo Machado interponen demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sexta Sala Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Napa Lévano, León Sagástegui y Sequeiros Vargas; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Román Santisteban, Valdez Roca, Vega Vega, Molina Ordóñez y Vinatea Medina, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de fecha 23 de enero de 2008 y su confirmatoria de fecha 25 de septiembre de 2008. Alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente la falta de motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas y la cosa juzgada; y a la libertad personal.

Al respecto afirman que tanto el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 30 de mayo de 2000 así como los autos ampliatorios de fechas 20 de julio de 2001 y 08 de enero de 2002 carecen de motivación suficiente y clara ya que no determinan la modalidad delictiva del delito de falsedad genérica por el cual iban a ser procesados y no se estableció cuál fue su participación en los hechos imputados. Asimismo, alegan que el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales ha prescrito y que en cuanto al delito de encubrimiento, al haberse declarado fundada la excepción de naturaleza de acción con fecha 4 de octubre del 2000, por la ex Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, quedó desestimado el carácter delictivo de la falsificación de firmas del Partido Perú 2000. Finalmente dicen que no son responsables de los hechos imputados ya que actuaron por orden superior.

- El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2008, declaró la improcedencia *liminar* de la demanda, por considerar que mediante este proceso constitucional no se puede dejar sin efecto una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, alegando la irresponsabilidad penal de los hechos imputados.
- La recurrida confirmó la apelada por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido expedidas conforme a derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

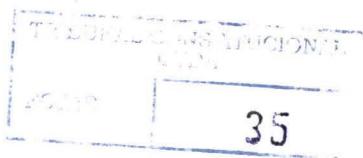
Delimitación del petitorio

4. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 23 de enero de 2008 y su posterior confirmatoria por Ejecutoria Suprema por las que se condenó a los recurrentes por el delito de encubrimiento personal y otro a una pena suspendida en su ejecución (Exp. N.º 39-2001).

Por todo esto es que se sostiene que *i)* el auto de apertura de instrucción y los autos ampliatorios de instrucción carecen de motivación suficiente, y *ii)* la irresponsabilidad penal de los actores.

Del rechazo liminar de la demanda

5. Las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando, respectivamente, que no se puede pretender la nulidad de las resoluciones alegando la irresponsabilidad penal y que las resoluciones judiciales fueron expedidas conforme a derecho.
6. En cuanto a la figura jurídica del rechazo liminar el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Victor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC FJ 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i)* se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4 del C.P.Const.), *ii)* los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *iii)* a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.
7. En el presente caso se tiene que es materia de la alzada y de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional el rechazo liminar de la demanda (*ab initio*) en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y tampoco existe demandado (emplazado), por tanto este Colegiado está en facultad de pronunciarse solo por la confirmatoria del auto recurrido o por su revocatoria. No obstante aquello el Tribunal ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo en determinados casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, como lo es el evidente estado de salud grave de una persona, la edad avanzada del demandante u otro supuesto que acredite un agravio constitucional de tal magnitud que pueda convertirse en irreparable por un pronunciamiento constitucional tardío, supuestos para los que se deberá contar con las instrumentales necesarias que permitan el análisis y consecuente pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, o que se trate de circunstancias que evidencian en general un real estado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad.

8. No obstante lo anteriormente expuesto, en el presente caso, *no* se evidencia que el Tribunal Constitucional tenga que realizar un pronunciamiento de emergencia por el fondo ya que no se verifica una situación de excepcionalidad, descrita en los términos aludidos, por lo que sólo debe limitarse a confirmar el auto de rechazo liminar o corroborar si existen razones suficientes para revocarlo.

De la alegada irresponsabilidad penal de los recurrentes

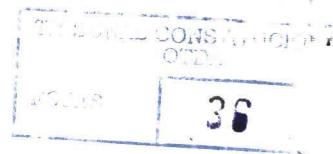
9. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
10. En el caso de autos los demandantes alegan que *no son responsables de los hechos imputados ya que actuaron por orden superior*. Al respecto el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad así como la subsunción de conductas en determinado tipo penal –que implican actividades investigatorias y de valoración de pruebas– son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria puesto que a la justicia constitucional no le compete analizar hechos y pruebas para los efectos de valoración o fijación de conductas delictuales.
11. Por consiguiente este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5º del Código procesal Constitucional que establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)".

Del auto de apertura de instrucción

12. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a impugnaciones contra el auto de apertura de instrucción, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0799-2004-HC/TC, señalando que “*No resulta atendible la solicitud de dejar sin efecto un auto apertorio de instrucción alegando la inexistencia de pruebas de la comisión del delito, por cuanto es la etapa de la instrucción la que tiene por objeto reunir elementos probatorios de la realización del ilícito penal*”. Del mismo modo en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



STC N.º 2365-2002-HC/TC este Colegiado ha señalado que atendiendo al objeto de dicho proceso, dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción constituye “*pretensión imposible de satisfacer mediante esta acción de garantía, toda vez que ésta no se puede instrumentalizar con el objeto de impedir que se realicen las investigaciones judiciales derivadas del auto apertorio de instrucción... el Tribunal Constitucional considera que cualquier anormalidad o irregularidad que pueda presentar el auto cuestionado deberá remediararse mediante el ejercicio de los recursos que la ley procesal penal prevé, y no vía este proceso que tiene como finalidad proteger la libertad individual y los derechos conexos con ella*”. En síntesis, el Tribunal Constitucional tras reproducir parte del texto del artículo 77.^º del Código de Procedimientos Penales ha dicho que no es instancia revisora para dilucidar si los fundamentos que sustentan el auto de apertura de instrucción son suficientes o si en el proceso penal se cumple con las exigencias de la ley, dejando en claro que dicha reclamación deberá ser formulada al interior del proceso penal en trámite pues es prerrogativa de la judicatura ordinaria resolver dichas controversias.

13. Que el Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4^º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumplan 2 presupuestos: 1) que se trate de una resolución judicial firme y 2) que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma **manifesta**.

Consecuentemente, para legitimar el ingreso del Tribunal Constitucional a la revisión de una resolución judicial que en este caso constituye la expresión misma de la autonomía del Juez y la independencia del Poder Judicial, debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de dichos presupuestos, caso contrario estaremos convirtiendo a este Supremo Tribunal en una suprainstancia capaz de revisar todos los autos de apertura de instrucción evacuados por la jurisdicción ordinaria a nivel nacional, y también todos los autos que en la calificación de demandas civiles las admita a trámite.

14. Debemos tener en cuenta además que tratándose del cuestionamiento del auto que abre el proceso penal con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal que se dicta al interior de dicha resolución, medida contra la que la ley procesal permite la apelación. El mandato de detención provisoria se emite en función a otros presupuestos procesales, señalando al efecto el Artículo 135^º del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los mismos que los exigidos para el auto que abre instrucción establecidos en el Artículo 77^º del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, la medida coercitiva de naturaleza personal sí incide directamente sobre la libertad personal; empero, contra esta medida existen medios impugnatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

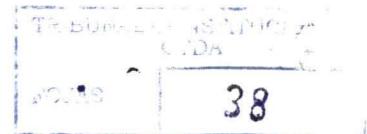


previstos en la ley procesal penal que tendrían que agotarse para obtener la firmeza de la resolución en lo referente a la detención preventiva u otras limitaciones a la libertad personal. Por otro lado, si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso para lo que resultaría vía idónea la del amparo reparador y no la del hábeas corpus.

15. En cuanto a la exigencia referida a la vulneración de la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sean éstas manifiestas, de la revisión de autos no existe tal manifiesta vulneración que como presupuesto requiere el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional para ingresar al análisis de fondo, toda vez que la invocación de la alegada vulneración al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales es prematura, pues tratándose de un proceso penal en etapa inicial, obviamente aún no existe una sentencia firme que sindique a los actores como responsables de la comisión del delito instruido, permaneciendo inalterable su presunción de inocencia porque no resulta posible al juez ordinario determinar su responsabilidad penal, lo que será materia precisamente de la investigación en el proceso judicial. Por tanto, no existe la manifiesta vulneración a la libertad individual *ni* a la tutela procesal efectiva.
16. Asimismo, tampoco puede permitirse que los actores de la justicia penal ordinaria pretendan el análisis constitucional mediante el hábeas corpus de toda resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses, aduciendo con tal propósito que *como en el proceso penal que se les sigue se ha dictado una medida restrictiva de la libertad en su contra procede el hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial*, apreciación que resulta incorrecta pues hemos reiterado que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales sólo habilita de manera excepcional la vía constitucional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.
17. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por el Juez competente, pues ello significaría abrir las puertas a muchos miles de imputados que vendrían al Tribunal con iguales impugnaciones cada vez que un juzgado penal dé trámite a la denuncia del Fiscal abriendo el correspondiente proceso.
18. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto *a)* los alegatos de irresponsabilidad penal no constituyen temática que competa a la justicia constitucional, y *b)* el auto de apertura de instrucción (así como los autos ampliatorios de la instrucción) *no* constituye la resolución judicial firme que yulnere manifiestamente la libertad individual, esto es, que no constituye el pronunciamiento judicial firme que incida de manera negativa y directa en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



derecho a la libertad personal, habilitando de ese modo su examen constitucional vía el proceso de hábeas corpus.

Por estas consideraciones mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar recurrido que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL